

# DECRETO N° 2.339

## 1940

Por el cual se modifican ciertas disposiciones de la Ley Electoral vigente.

Asunción, Julio de 1940.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art.2° del Decreto N 2.242, del 10 de Julio de 1940, por el cual se promulga la Constitución Nacional y hacen posible la realización del plebiscito a que el pueblo ha sido convocado, oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente de la República del Paraguay

### DECRETA

**Artículo 1.** El plebiscito se llevará a cabo el día 4 de Agosto próximo, y se verificará de acuerdo con las leyes y decretos vigentes, salvo las modificaciones establecidas en este Decreto.

**Artículo 2.** La calidad de elector se acreditará con la libreta cívica correspondiente y, en defecto de ella, con el certificado de inscripción que suplirá a aquella para todos los efectos legales establecidos.

**Artículo 3.** Serán considerados interventores, con las atribuciones que a éstos corresponden, los representantes del Ministerio de Gobierno y Trabajo. Las credenciales serán suscriptas por el Ministerio respectivo.

**Artículo 4.** La Junta Electoral Central procederá a la confección de un solo ejemplar de acta electoral para cada serie. Del acto electoral se dejará constancia en ese sólo ejemplar, que será remitido, con las formalidades establecidas, a la Junta Electoral Central.

**Artículo 5.** La Junta Electoral Central dictaminará sobre la validez o nulidad de las votaciones producidas. A la Suprema Corte de Justicia corresponde el juzgamiento definitivo de las mismas.

**Artículo 6.** La Junta Electoral Central está autorizada a constituir en el Chaco Paraguayo las secciones electorales necesarias para facilitar el sufragio de los JJ. y OO. de las FF.AA. de la Nación de guarnición en la zona.

**Artículo 7.** El Ministerio de Gobierno y Trabajo ordenará la impresión de las boletas de votos. Una de ellas expresará: “Por la paz de la Nación voto a favor de la Constitución Nacional”. La otra consignará: Los Presidentes de mesas receptoras de votos pondrán a disposición de cada ciudadano, antes de que penetren en el cuarto oscuro, ambas boletas. En caso de que el elector no supiera leer, el Presidente de mesa le indicará cuál es el voto afirmativo y cuál es el negativo.

**Artículo 8.** Los inscriptos en el periodo ampliatorio de 1940 podrán votar. Para ese efecto se habilitarán nuevos registros, debiendo la Junta Electoral Central proveer a las Juntas Electorales de actas en blanco, en las que se harán constar el número de inscripción y la filiación del elector.

**Artículo 9.** El voto es un deber del ciudadano. El que dejare de cumplirlo, incurrirá en las sanciones establecidas que serán rigurosamente aplicadas por las autoridades competentes.

**Artículo 10.** Queda autorizado el Ministerio de Gobierno y Trabajo para reglamentar este Decreto y adoptar todas las demás disposiciones tendientes a asegurar el pacífico y normal desarrollo del acto eleccionario del 4 de Agosto próximo. El mismo Ministerio está autorizado a integrar las Juntas Electorales acéfalas

**Artículo 11.** Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Oficial N° 202.

Firmado:

JOSE FELIX ESTIGARRIBIA

ALEJANDRO MARÍN IGLESIAS

E. TOREAN VIERA

JUSTO PASTOR BENÍTEZ

S. VILLAGRA M.

FRANCISCO ESCULIES

PABLO M. YNSFRAN

H. MORINIGO M.

RICARDO ODRIOSOLA